



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-014/2021, TEEP-A-018/2021, TEEP-A-019/2021, TEEP-A-020/2021, TEEP-A-022/2021, TEEP-AE-011/2021, TEEP-AE-012/2021, TEEP-AE-015/2021, TEEP-AE-017/2021, TEEP-AE-018/2021, TEEP-JDC-008/2021, TEEP-JDC-033/2021, TEEP-JDC-043/2021, TEEP-JDC-048/2020, TEEP-JDC-060/2021, TEEP-JDC-063/2021, TEEP-JDC-064/2021, TEEP-JDC-065/2021, TEEP-JDC-071/2021

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS VEINTE HORAS.

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenas noches, damos inicio a la Sesión Pública virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las veinte horas del día veintiocho de abril de dos mil veintiuno. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, Maestro Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum legal e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:-----

Con su autorización Magistrada Presidenta:-----

Procedo a realizar el pase de lista de los Magistrados:-----

Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo: Presente.-----

Magistrada Idamis Pastor Betancourt: Presente;-----

Presidenta le informo que está conformado el Pleno, por lo que existe quórum legal para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5, 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 06/2020.-----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública dada la urgencia en razón de lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictado en la resolución SCM-JE-30/2021 en la cual nos otorgó un plazo de siete días naturales para emitir la resolución que hoy son motivo de la presente sesión, por la cual se resuelven **cinco recursos de apelación, cinco asuntos especiales y nueve Juicios para la Protección de los Derechos Políticos - Electorales de la Ciudadanía** cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal.-----

Estos son los asuntos a tratar y resolver Magistrada Presidenta.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Muchas gracias Secretario General, señores magistrados está a su consideración el orden del día.-----

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente y de cuenta con el resultado de la misma. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto, Magistrada Idamis Pastor Betancourt.-----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, ¿Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo? no se escucha tu audio magistrado Adrián. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Ya va para allá el ingeniero para auxiliarte magistrado, no me parecería que hiciéramos un receso, solamente ya van, quizá está desconectado. Les despido esperamos solamente un minuto y si no lo podemos resolver entonces estableceremos un receso por favor Secretario.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si magistrada presidenta. ---

-INGENIERO: Bueno. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Ya, ya lo escuchamos. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Sí ¿Si me escuchan? ¿sí? -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Sí magistrado, ya te escuchamos. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor.

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias magistrado.-----



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: A favor secretario. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por UNANIMIDAD de votos. ----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias maestro, Secretario Instructor Licenciado José Carlos González Noguez, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistradas, Magistrado. -----

Doy cuenta con el recurso de apelación 14 de 2021, interpuesto por el ciudadano Marín Mendizábal Herrera, en contra de la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por la cual se desechó su denuncia, que da origen al procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MMH/004/2021, el 15 de enero de 2021, al considerar que no se cumplía con los documentos necesarios para acreditar su personería.-----

El recurrente señala que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, al respecto este Tribunal estima que el agravio fue fundado, relativo a que, fue indebido que la responsable desechara su denuncia, sobre la base de que no se acreditó la personería del mismo, ya que, según su dicho, el requisito de personería se satisface en la medida en la que promovió la queja por propio derecho.-----

En efecto, la autoridad responsable de manera errónea determina la improcedencia de una queja sobre la premisa falsa de que el apelante debía acreditar el requisito de personería, toda vez que el apelante en ningún momento promovió su queja como representante de alguna persona moral, partido político o en nombre de alguien más, sino que lo hizo por propio derecho, como se desprende del escrito de queja que obra en autos del expediente. -----

Es por lo anterior que se propone declarar FUNDADO el agravio señalado por el apelante y **REVOCAR** la resolución impugnada para que la autoridad responsable de no advertir la actualización de otra causal de

improcedencia continúe con la substanciación del procedimiento especial sancionador y, en su oportunidad, emita la determinación que en Derecho corresponda.-----

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 18 de este año, interpuesto por Manlio López Contreras, en contra del acuerdo dictado por la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Puebla el 14 de marzo de 2021, dentro del expediente SE/PES/CMP/024/2021, en el cual se acordó, entre otras cosas, citar a las partes a efecto de comparecer al desahogo de la audiencia de ley.-----

En primer momento, el proyecto propone considerar infundados los agravios encaminados a lograr la inaplicación en sede jurisdiccional del artículo 416 del Código Electoral Local y el 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla. -----

En efecto, se estima que conforme al marco normativo al que se ha hecho referencia en el proyecto, el hecho de que en los procedimientos especiales sancionadores se regule que una vez admitida la denuncia, se emplazará a las partes, informándose a la parte denunciada la infracción que se le imputa y se le correrá traslado con la denuncia y sus anexos, en forma alguna produce una vulneración al debido proceso, defensa adecuada y acceso a la justicia, sino por el contrario, permite que el denunciante conozca los elementos necesarios para entablar una defensa adecuada y concurrir al procedimiento en tiempo y forma. -----

Asimismo, se considera que son igualmente **infundados** los agravios encaminados a evidenciar que con el emplazamiento realizado se vulneraron sus garantías de debido proceso, al vulnerar la garantía de audiencia, pues contrario a lo que afirma el apelante, sí contó con los elementos necesarios para presentar su defensa ante la responsable en tiempo y forma.-----

Esto es, se considera, por una parte, sí se entregó copia de la denuncia origen del procedimiento al apelante así como diversos anexos y, por otra, el apelante parte de una premisa falsa consistente en que debían entregarsele la totalidad de las constancias que integraban el expediente.- Lo anterior, dado que la normativa que regula el emplazamiento del procedimiento especial sancionador como el del origen del asunto, sólo



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

prevé que se deberá informar al actor la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.-----

Por lo tanto, si en el caso está acreditado que al actor le fueron remitidos, entre otras cosas, el escrito de denuncia y anexos origen del procedimiento, es evidente que carecen de sustento en sus afirmaciones en torno a que le fue vulnerada su garantía de audiencia y debido proceso. -----

Finalmente, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 64 de 2021, interpuesto por Pedro Mirón Martínez, en contra de la resolución de desechamiento dictado dentro del procedimiento especial sancionador identificado con clave SE/PES/PMM/094/2021 emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla el 3 de abril de 2021, originado con motivo de la denuncia por la posible comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada atribuidos de Giovanni González Vieyra.-----

El proyecto propone que son fundados los agravios ya que tal y como se precisa en la propuesta, no existió una omisión total por parte del ahora promovente de señalar un domicilio y aportar pruebas en su escrito inicial por lo que se propone declarar como **FUNDADOS** los agravios señalados por el actor y **revocar** la resolución impugnada, para que la responsable al no advertir la actualización de alguna otras casales de improcedencia diferentes a las analizadas en el presente asunto agote cada una de las etapas señaladas en los artículos 413 al 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para el efecto de que en oportunidad se dicte la resolución que en derecho corresponda, es la cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretario, Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Si no hay intervenciones Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias magistrado,
Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: A favor de
los tres proyectos de cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias magistrada,
Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de mis
proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muchas gracias magistrada,
Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han
sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias maestro, en consecuencia,
respecto del recurso de apelación **14/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos
procesales en la última parte de esta sentencia. -----

-Respecto del recurso de apelación **18/2021** se resuelve: -----

-ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, de conformidad a lo
señalado en el considerando QUINTO rector de la presente sentencia.

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político –
Electoral de la ciudadanía **64/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios del promovente y en
consecuencia, se **revoca** resolución impugnada para los efectos
señalados en el apartado SEXTO de la presente sentencia. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor Maestro Luis David
Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que
somete a consideración del pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez
Perdomo por favor. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistradas,
Magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Señor secretario tienes apagado tu
micrófono. -----



-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas noches señoras Magistradas y señor Magistrado, se pone a su consideración el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 19 del presente año promovido por José Luis Fiesco Bucio, en contra de la Resolución SE/PES/JLFB/037/2021, emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el 13 de marzo del año dos mil veintiuno de este año, que determinó el desechamiento de la misma. La parte actora solicita se revoque el acto reclamado y en su lugar, se atienda lo solicitado respecto del otorgamiento de una medida cautelar, señalando como Único Agravio que: *“no se estudió y no se analizó la hipótesis normativa que el promovente denunció en su escrito inicial, y tampoco realizó un ejercicio racional de motivación y fundamentación conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, así como los diversos 387 y 392 BIS del Código de la materia, actos que constituyen violación a los principios de exhaustividad y congruencia, violentando los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.”* -----

Así, luego de leer la denuncia y la resolución atinente, sobresale el hecho de que cuando se ponderen límites a la libertad de expresión en materia electoral y calumnias, tópicos tomados por ambas partes como referentes, la autoridad administrativa debe establecer con todo cuidado el umbral para calificar que un caso específico denigra o calumnia, o por el contrario, no se cumple este supuesto, máxime, si en el propio Reglamento de Quejas y Denuncias se establece, en el artículo 4 un marco referencial inserto en el GLOSARIO sobre los conceptos de: “calumnia, denigrar, denuncia, denunciado, difamación y medidas cautelares”. -----

Así, las medidas cautelares en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, tienen como finalidad asegurar la efectividad de una eventualidad de un pronunciamiento procesal con efectos, así como evitar daños y perjuicios de imposible o difícil reparación para el agraviado.-----

Se trata, pues, de una providencia instructora o anticipada que sirve para facilitar el resultado práctico de una futura ejecución. Por ello es de premura la calificación de una medida cautelar, pues la satisfacción del derecho y el aseguramiento preventivo de los medios se hace imperante, sobre todo si se trata de un proceso electoral en el que principios como la

equidad, imparcialidad e igualdad pudieran verse afectados en el desarrollo de las etapas del proceso electoral.-----

Entonces, al desecharse la acusación sobre la base de que los hechos denunciados no constituyen una infracción a la materia electoral, -lo cual es pronunciamiento materia de un estudio de fondo por diversa vía y por ende, es que a juicio de la Ponencia, resulta errónea e inexacta la motivación y fundamentación que la responsable esgrimió en la resolución hoy combatida, lo que genera calificar la resolución como incongruente, con apoyo en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**", conforme a la cual toda sentencia debe tener una estructura lógica. Esto es, debe existir armonía entre las distintas partes que la conforman, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y apartados contradictorios entre sí.-----

En consecuencia, se propone al Pleno **revocar** la resolución impugnada y ordenarle a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, para que emita una resolución debidamente fundada y motivada, analizando la apariencia del buen derecho, los elementos de la libertad de expresión y sus límites, el principio de neutralidad constitucional y en su caso, se allegue de pruebas idóneas para estar en aptitud, de ponderar derechos o bienes jurídicos tutelados e identificables conforme a las medidas cautelares.-----

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación interpuesto por Argelia Arriaga García, quien promovió el expediente de clave TEEP-A-020/2021, en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, respecto al cumplimiento a la sentencia emitida por este mismo Tribunal, en el expediente TEEP-A-163/2020, a través de la cual se resolvió desechar el procedimiento especial referente a violencia política de género denunciado y solicitado.-----

El agravio general denunciado es la inexacta aplicación del numeral 39 párrafo primero fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias de parte de la responsable, por lo que debe de revocarse la Resolución hoy combatida.-----



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

El agravio en lo individual consiste en la falta al principio de exhaustividad, ya que a decir de la impetrante, se faltó a la debida impartición de justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal. -----

A decir de la impetrante, pese a tenerse las pruebas de los insultos del denunciado, se insertó en la resolución una conclusión subjetiva y no racional de la autoridad. -----

Así al estudiar las diligencias practicadas por la responsable y la resolución adoptada, se tiene que al estudiar la conducencia del otorgamiento de una medida cautelar, debe conjugarse el mandato tanto de la ley aplicable, como los elementos de la protección efectiva de la ley a los particulares, esto es: -----

Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual tendrá que examinar la existencia del derecho que se tutela y su posible grado de afectación; --

El peligro en la demora; -----

Fundar y motivar si la conducta denunciada trasciende o no los límites del derecho o libertad afectados; -----

Si existe un perjuicio al interés social o al orden social; y -----

Analizar el grado de afectación. -----

Así se advierte que en la resolución válidamente se ha hecho ver que las expresiones fueron vertidas en un diálogo entre la entonces Presidenta Municipal y un regidor del cabildo, dentro de una sesión abordando el tema de destino de recursos, en funciones plenas de cabildo. -----

Por lo que se trata de bienes jurídicos orientados a la libertad de expresión en la función que tienen los regidores como parte del cuerpo edilicio. Al discutir temas que finalmente serán votados o analizados, para lo que necesariamente, se necesita de un diálogo y que como acertadamente la responsable concluyó, no constituían la premura de una medida cautelar por el tópico de violencia política de género. -----

Presumir que dicha expresión es personalísima, y más aún, dirigida a la hoy actora en su calidad de entonces suplente, sería exacerbar el derecho que tiene el denunciado de poder expresar sus ideas y opiniones al amparo de su función como regidor, es decir, del trabajo que puede y debe desempeñar en cabildo. -----

Ello encuentra sustento jurídico en la jurisprudencia 05/2002, de rubro:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER

PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN, que señala la obligación de

garantizar la más amplia protección de los derechos humanos preventivamente en materia procesal al dictarse un acuerdo o resolución, de conformidad a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, encuentra fundamento directo en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Federal, cuestiones que sí se advierten de la resolución impugnada, generando en consecuencia la propuesta de declarar **infundados** los agravios y confirmarlo. -----

Procedo a dar cuenta con el asunto especial 11 del año que transcurre, interpuesto por motivo del procedimiento especial sancionador promovido por Gabriel Mariano Pulido González contra la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla Capital, por la presunta promoción personalizada, el uso indebido de recursos públicos por la utilización de programas sociales y actos anticipados de precampaña y campaña, derivados de la difusión de diversas publicaciones hechas dentro de sus perfiles de Facebook y Twitter. -----

En el proyecto se propone tener por acreditada la promoción personalizada de la denunciada por sobreexposición de su imagen en redes sociales oficiales; asimismo, se propone tener por actualizado el uso de recursos públicos por la utilización indebida de un programa denominado "armarios verdes" puesto que no estaba justificado en el presupuesto anual, aunado a que dicho beneficio social se puso en marcha el diecisiete de febrero del año en curso, justo el día final de la etapa de las precampañas electorales, un día antes de la inter campaña, y corriendo el registro de la denunciada a fin de obtener su precandidatura para contender por la reelección, esto es, dentro del proceso interno de MORENA. -----

De ahí que en el proyecto se propone que respecto a dichos actos denunciados se de vista a la contraloría del ayuntamiento de Puebla de Zaragoza y al Congreso del estado, respectivamente, a fin de que determinen lo que en derecho corresponda, mediante los procedimientos administrativos pertinentes al acreditarse la promoción personalizada y la asistencia de la denunciada a la entrega del programa armarios verdes,



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

hechos que configuran el posicionamiento de la denunciada ante la ciudadanía con fines electorales y es respectivo uso de recursos públicos. Finalmente, se determina la inexistencia de los actos anticipados de precampaña; y la existencia de los actos anticipados de campaña, puesto que se acreditó una sobreexposición de la imagen de Claudia Rivera Vivanco, y del análisis del contenido de las publicaciones difundidas si bien no se acreditaron llamados expresos a votar, lo cierto es que se configura un equivalente funcional, al analizarse la intencionalidad y funcionalidad de los mensajes emitidos porque la denunciada se encontraba en el contexto de un proceso electoral promocionando su nombre e imagen, y a su vez conteniendo en un proceso interno de candidatos del partido MORENA, lo cual actualiza la imposición de una sanción que se propone sea una amonestación pública. -----

Continuo dando cuenta con el asunto especial 17 del presente año, interpuesto con motivo del procedimiento especial sancionador promovido por Diana Vivanco Calixto a fin de denunciar a la ciudadana Claudia Rivera Vivanco en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla Capital, por su presunta promoción personalizada al atribuirle la realización y participación en una supuesta rueda de prensa, el día ocho de febrero de la presente anualidad, mediante la cual presuntamente difundió sus pretensiones políticas. -----

En el proyecto se propone declarar la existencia de la infracción, ya que si bien el evento informativo aludido por el actor no se denominó rueda de prensa, lo cierto es se trató de una dinámica similar pero denominada por la denunciada “mesa de trabajo” en la que se hicieron preguntas y hubo respuestas por parte de la denunciada y de diversos ciudadanos, dichas intervenciones se comunicaron mediante las noticias que obran en los diversos links de internet ofrecidos por la denunciante, con lo cual se acredita la sobreexposición de la imagen de la denunciada, puesto que todo lo informado en los medios digitales guarda relación con dicho evento en el que se trataron temas de su gobierno, su administración, sus logros y su interés político como aspirante a la reelección por el partido político MORENA, de ahí que se proponga tener por acreditada la indebida promoción personalizada y dar vista a la contraloría del ayuntamiento a fin de que se determine lo conducente.-----

Ahora, doy cuenta con el proyecto se sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 33 del presente año, promovido por Joaquín Barrios Cuevas, en contra del pre dictamen recaído a la solicitud de pre registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Huauchinango, Puebla, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla.-----

En el proyecto se propone sobreseer el citado juicio de la ciudadanía, ya que el dieciséis de marzo, el Actor presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, un escrito en el que manifestaba su desistimiento, por así convenir a sus intereses personales.-----

Por lo que, mediante acuerdo de seis de abril, se requirió al Actor, para que dentro del término de tres días ratificara ante el Secretario General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional el contenido de su escrito, con el apercibimiento que de no hacerlo así se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.-----

En razón de lo anterior, el trece de abril, el mencionado Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, certificó y hizo constar que no se recibió durante el periodo del seis al trece de abril, ninguna comparecencia o medio de comunicación por parte del actor. -----

En consecuencia, se propone hacer efectivo el apercibimiento realizado mediante acuerdo de seis de abril, debiéndose tener por ratificado el desistimiento, por tanto, resulta inconcuso para esta ponencia que ha cesado el interés jurídico de la parte actora para continuar con la tramitación del presente asunto, situación que evidentemente actualiza el supuesto de sobreseimiento del citado artículo 372, fracción I, del Código Electoral Local.-----

Finalmente me refiero al juicio de la ciudadanía 63/2021, interpuesto por José Juan Espinosa Torres, el cual, hace valer que el decreto de reforma al artículo 126 de la Constitución Política del Estado, publicada en el Diario Oficial del Estado, el miércoles veintinueve de julio de dos mil veinte, vulnera directamente sus derechos políticos electorales adquiridos, con respecto al fuero y juicio político, por lo que debe operar en su



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

beneficio el principio de irretroactividad de la ley, la protección de sus derechos adquiridos al momento de ser elegido diputado local. -----

Sin embargo, la ponencia estima que este Tribunal no tiene competencia para conocer el juicio ciudadano, al no poder pronunciarse sobre la cuestión vertida. -----

Lo anterior es así, toda vez que este Tribunal no es competente para analizar la constitucionalidad de las normas generales, que han sido reformadas por el Congreso del Estado, en base a libertad configurativa y facultades exclusivas que no tengan una incidencia en la materia electoral. -----

Pues si bien, el Actor que hace valer que se vulneran sus derechos políticos electorales adquiridos, al haber sido eliminado de la Constitución Local, el fuero constitucional y su previo juicio político, lo cierto es que tal prerrogativa no forma directamente parte de un derecho político electoral. Pues, el pleno de la Suprema Corte, en la Jurisprudencia en rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. FUERO, CONCEPTO DE" - se ha establecido que el fuero es, según su génesis, un privilegio que se confiere a determinados servidores públicos para salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento, así como para mantener el equilibrio entre los Poderes del Estado, dentro de regímenes democráticos. -----

Lo anterior es así, dado que la figura del fuero constitucional y el juicio político, o la declaratoria de procedencia, es ajena al Derecho Electoral o Procesal Electoral, y forma parte del Derecho penal y del derecho Constitucional Procesal. -----

Por lo que la ponencia estima que este tribunal es incompetente para pronunciarse sobre la incierta afectación que hace valer el Actor a su esfera de derechos como Diputado Local. Así como el enjuiciante, no hizo valer ningún acto que le afecte de forma directa y real en sus derechos políticos electorales en la que este Tribunal pueda analizar la procedencia del Juicio de la Ciudadanía, pues no existe ningún acto de aplicación, que vulnere su esfera de derechos, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que considere idónea. -----

Es la cuenta señoras Magistradas, señor Magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias señor Secretario, Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Magistrada.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrado Adrián tiene el uso de la voz. -

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Buenas noches, magistradas, quiero hacer intervención en el asunto especial 11/2021.-----

Me quiero referir a detalle al procedimiento especial sancionador 11 de este año, formado con motivo de la queja promovida contra la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, quien en el momento de los hechos denunciados se desempeñaba como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla de Zaragoza.-----

Los actos imputados a dicha ciudadana consisten en su presunta promoción personalizada por el despliegue en redes sociales de sus logros como alcaldesa del municipio; el uso de recursos públicos en razón de la presunta utilización de programas sociales con fines electorales y por último, por la actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, todo en su carácter de servidora pública.-----

En primer lugar recordemos que el numeral 134 de nuestra Constitución Federal en sus párrafos siete y ocho, refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental al establecer que la que se difunda por conducto de cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de comunicación social, así sea internet, deberá tener carácter institucional y fines informativos. -----

Además, debe tener fines educativos, de orientación social y no deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, máxime si corresponden a tiempos electorales, como es el caso en estudio, donde existen mayores prohibiciones y candados a efecto de no vulnerar los principios que rigen la materia electoral. -----

Debemos recordar que la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer normas encaminadas a impedir el uso del poder público para fines político - electorales, las cuales se reflejaron a



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

nivel local, derivando de ello, entre otras cuestiones, la creación del procedimiento especial sancionador. -----

En ese orden, se estima que los servidores públicos tienen la obligación de conducirse con prudencia discursiva, a fin de que su actuar no rompa con los principios de neutralidad e imparcialidad impuestos constitucionalmente.-----

Se debe evitar que las manifestaciones que se formulan se traduzcan en expresiones que busquen favorecer o perjudicar a un partido político, o que se presenten como una opción política para futuros cargos de elección popular, dado que se busca salvaguardar la libre decisión del electorado de cara a una contienda electoral.-----

Con todo ello se impide que se incline la balanza hacia una u otra opción, por lo que es válido asumir que todo servidor público tiene un deber reforzado de cuidado, en el sentido de evitar que su actuar público influya en los comicios sobre todo con mensajes que medien en la opinión del electorado. -----

Lo anterior implica que la promoción personalizada se actualizará cuando la propaganda gubernamental tienda a promocionar a un servidor público destacando su imagen, cualidades personales, logros políticos y económicos o bien, cuando se encamine a la asociación de los logros de gobierno, identificados mayormente con la persona y el nombre y las imágenes se utilicen en endiosamiento del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía. -----

La propaganda institucional y/o gubernamental que no implique un riesgo o afectación, se considerara como un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada. -----

Por ello se debe hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor o servidora pública. -----

Toda vez que el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, es un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado. -----

En el Estado de Puebla, como es sabido está contemplada la reelección, por lo cual las personas que optan por ejercer ese derecho, deberán cumplir con todas las obligaciones inherentes al cargo en el que permanezcan y con las establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal, de conformidad con las medidas de neutralidad emitidas tanto por el Instituto Electoral local, como por las demás leyes aplicables. Entrando en contexto de la denuncia, en el caso que nos ocupa, el denunciante estimó que la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, en su carácter de Servidora Pública, buscó de manera sistemática y anticipada, en los meses de febrero y marzo, posicionarse ante el electorado en las próximas elecciones locales. De ahí que se estima que sí vulneró los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda.-----

En el proyecto se realizó un análisis ponderado de las 87 ligas de internet ofrecidas por el denunciado y desahogas por el Instituto electoral y de este se determinó que la presencia de la denunciada es protagónica al tener el cargo de Presidenta municipal del ayuntamiento poblano. -----

En efecto, su investidura tiene poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos, con los que cuenta la administración pública municipal. -----

En su defensa la ciudadana, informó a la autoridad que la difusión que generó, correspondía a su labor como funcionaria pública de informar a la ciudadanía, lo que ha realizado en el ayuntamiento. -----

Sin embargo, se considera, contrario a lo aducido por la denunciada, que la difusión masiva de propaganda que según su dicho era institucional, la llevó a cabo en una temporalidad donde era evidente su intención de reelegirse. -----

En concreto consta en autos que se inscribió como aspirante a precandidata de MORENA desde el 7 de febrero del año en curso, lo que no corresponde con el deber de cuidado que deben tener los funcionarios públicos, al realizar una difusión masiva de logros, como lo es la presunta liquidación de la deuda pública del municipio, o las visitas a las juntas auxiliares, o las supervisiones a los mercados y obras de pavimentación.-- Máxime si como servidora pública Múnicipe, en dos años anteriores es sabedora de las reglas y del derecho que debe observar. -----



Esto es, del estudio de las 87 publicaciones en internet, derivadas de las redes sociales de la denunciada y del ayuntamiento de Puebla, se estima que más allá de tratarse de una genuina propaganda gubernamental o comunicación social en la que se difundiera e informara a la ciudadanía del Municipio de Puebla sobre las actividades de su gestión, como trámites, requisitos, diligencias, etcétera, estamos en presencia de un posicionamiento de la imagen de la Presidenta Municipal con motivo de su función en el servicio público que desempeñó. -----

De la difusión expuesta en los videos, mismos que fueron certificados debidamente por el Instituto Electoral local, se desprende a manera de ejemplo, la propagación de logros y trabajos como: -----

La ampliación del archivo histórico; -----

La realización de inversiones en un centro de despliegue policial; -----

El recorrido en 10 juntas auxiliares, derivado un programa social; -----

La entrega de pavimentaciones, calles y banquetas; -----

La entrega de un gimnasio al aire libre, en una junta auxiliar; -----

La inauguración de dos aulas didácticas en un jardín de niños; -----

Los recorridos en distintos mercados de la ciudad; -----

La rehabilitación vial en el Boulevard Xonaca; -----

La gestión de un sistema de alertamiento público; y -----

La asistencia a la unidad habitacional “La Margarita” donde ella misma informa que es una de las unidades habitacionales más grandes de Latinoamérica, refiriendo la presentación de proyectos futuros. -----

Lo anterior, más su imagen en cada contenido. -----

Por ello en el proyecto se estima que son indicadores de un escenario mediático en el que busca llegar a la ciudadanía con fines electorales, ya que la imagen ante la opinión pública simboliza un producto político que encarna una oferta electoral, máxime la intención de la servidora pública de reelegirse. -----

Incluso existe jurisprudencia de la máxima autoridad electoral jurisdiccional, en el sentido de que un Presidente Municipal debe ser cauteloso con lo que hace o dice, pues su nivel de impacto en la ciudadanía es de mayor grado, que el que se realiza entre ciudadanos de igual categoría. -----

De ahí que se propone que se acredite la infracción de la entonces Presidenta Municipal de Puebla, consistente en su indebida promoción personalizada.-----

Por cuanto hace al **uso de recursos** por la utilización de programas sociales, se propone también acreditar la infracción, toda vez que quedó demostrado con la información remitida por el Gobierno Municipal y la desahogada por el Instituto electoral, la creación del Programa Social denominado "Armarios verdes", mismo que se implementó el 17 de febrero del año en curso, difundándose su entrega en la misma fecha, con acercamiento a la ciudadanía, por lo que se considera que se actualiza la infracción. -----

Respecto a la **actualización de actos anticipados de campaña** se estima que tal infracción resulta existente en razón de lo desplegado por la denunciada en sus publicaciones, al pretender un posicionamiento indebido ante la ciudadanía, puesto que contaba a su vez con una pretensión política electoral que quedó demostrada en autos. -----

En razón de todo lo que expuse, es que se propone determinar la existencia de los hechos referidos y en ese orden, se propone también dar vista tanto a la contraloría del ayuntamiento por los actos relativos a la promoción personalizada, como al Congreso del Estado de Puebla, en lo relativo al uso de recursos públicos, además de una amonestación pública en razón del despliegue de actos anticipados de campaña. -----

Ello porque del estudio de los elementos que obran en el expediente, la denunciada sobreexpuso su imagen difundiendo proyectos, obras, programas sociales y logros personales. -----

Además de asistir a la entrega de un programa social no presupuestado, en el cual existió uso de recursos públicos, tal como lo informaron los integrantes del órgano de gobierno responsable, ello a sabiendas que contaba con el interés de ser reelecta en el proceso electoral en curso. Es mi propuesta Magistradas.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Magistrado, magistrada está a su consideración el proyecto de cuenta, no habiendo más intervenciones señor Secretario General de Acuerdos, sírvase por favor tomar la votación correspondiente.-----



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto, Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias magistrada, Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con los seis proyectos de cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias magistrada, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de mis proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias magistrado, Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias señor Secretario, en consecuencia, respecto del recurso de apelación **19/2021** se resuelve:

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios incoados, en términos del numeral 5.2 de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por la cual desechó la denuncia materia de este expediente. -----

-Respecto del recurso de apelación **20/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios analizados en los numerales 5.3 al 5.5 esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución recaída al expediente SE/PES/CRV/001/2020, en cumplimiento a lo ordenado por este mismo Tribunal en términos de lo esgrimido en este fallo. -----

-Respecto del asunto especial **11/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en promoción personalizada a favor de la denunciada Claudia Rivera Vivanco. -----

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en uso indebido de recursos, únicamente respecto a la utilización del programa o estrategia social denominada **"ARMARIOS VERDES"**. -----

TERCERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de actos anticipados de precampaña, en los términos precisados en la ejecutoria.-----

CUARTO. Se declara la **EXISTENCIA** de actos anticipados de campaña, en los términos precisados en la ejecutoria. -----

QUINTO. Se da vista al **Órgano Interno de Control del Municipio de Puebla, y al Congreso del Estado**, respectivamente, para que sancione a la Presidenta Municipal de Puebla Claudia Rivera Vivanco, como corresponda.-----

SEXTO. Se amonesta a la ciudadana Claudia Rivera Vivanco por las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña.-----

SÉPTIMO. Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Puebla realizar las acciones precisadas en la presente sentencia.-----

-Respecto del diverso asunto especial **17/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de las infracciones denunciadas cometidas por la entonces Presidenta Municipal de Puebla consistentes en promoción personalizada.-----

SEGUNDO. Se **da vista** con la presente sentencia al Órgano Interno de Control del Municipio de Puebla, para que, en caso de ser procedentes, inicie los procedimientos administrativos que en derecho correspondan, en términos de lo ordenado en la presente sentencia.-----

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Puebla realizar las acciones precisadas en esta resolución.-----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía **33/2021** se resuelve:-----

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el juicio de la ciudadanía interpuesto por el ciudadano, Joaquín Barrios Cuevas, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia. -----

-Respecto del diverso **63/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Este Tribunal Electoral es incompetente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de lo establecido en el numeral **3.1.1.** de la presente sentencia. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretaria Instructora Maestra Mariana Pérez Rojas, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno. -----



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

-SECRETARIA INSTRUCTORA: claro que sí, con su permiso buenas noches, Magistradas, Magistrado.-----

Doy cuenta con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por un Regidor del Ayuntamiento de Cuyoaco, Puebla, en contra de la omisión del pago completo de dietas desde noviembre de dos mil diecinueve hasta noviembre de dos mil veinte, así como de los pagos subsecuentes a esa fecha y el aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte. -----

Al respecto se propone declarar fundados los agravios hechos valer por el actor, toda vez que de autos no se desprende la realización de ningún pago a pesar de que la presidenta municipal de Cuyoaco señalada como responsable afirmó haber celebrado un supuesto acuerdo con el apelante en el que se comprometía a realizar el pago total de lo adeudado en el mes de febrero del presente año.-----

Sin embargo, esta autoridad realizó diversos requerimientos mediante los cuales solicitaba remitiera los comprobantes que acreditaran su dicho, no obstante, la autoridad no dio contestación, por lo que, a juicio de la ponente, no existe justificación alguna de la que se desprenda haber realizado el pago de las remuneraciones reclamadas por el incoante.-----

Finalmente, y toda vez que durante la sustanciación del expediente, la autoridad responsable no dio cumplimiento en tiempo y forma a los diversos requerimientos efectuados por la Magistrada Presidenta, lo cual se desprende de las certificaciones realizadas por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, se propone hacer efectivo el apercibimiento fijado en los proveídos en mención, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 376 Bis del CIPEEP se pone a su consideración la imposición de una AMONESTACIÓN PÚBLICA a la Presidenta Municipal de Cuyoaco. -----

Continúo con la cuenta del juicio ciudadano ocho de este año, presentado por distintas regidoras y regidores del ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez Puebla, en contra del Presidente Municipal de dicho ayuntamiento por la supuesta omisión de realizar el pago completo de la remuneración por concepto de aguinaldo de 2020, lo que a dicho de la parte actora, constituye violencia política en contra de las regidoras por razón de género. -----

La ponente propone sobreseer el presente asunto en vista de que la responsable cubrió la parte correspondiente al aguinaldo que adeudaba siendo así que el presente asunto ha quedado sin materia.-----

Sin que pase desapercibido que, por cuanto a la supuesta violencia política en contra de la mujer en razón de género señalada por la parte incoante, la ponente propone no tenerla por actualizada toda vez que de los actos denunciados no es posible desprender todos los elementos necesarios para constituir la violencia aducida, ello en virtud de que tanto hombres como mujeres se duelen de los mismos actos, por lo que no es posible desprender el elemento diferenciado de género.-----

Por otra parte, la parte actora solicita que se inicie un Procedimiento Sancionador por el actuar de la autoridad responsable, ello por considerar que no es suficiente con el hecho de haber realizado el pago adeudado, toda vez que se configuró una omisión que, a su dicho, vulneró sus derechos político-electorales.-----

En este sentido, se propone instruir al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de remitir al IEE copia certificada de la sentencia así como del escrito señalado de siete de abril, ello con la finalidad de que dicho Instituto realice las acciones que en derecho correspondan, sin que ello implique en sí mismo, una sanción impuesta a la autoridad responsable, pues será el Instituto Electoral del Estado la autoridad encargada de determinar la procedencia o no del Procedimiento Sancionador.-----

A continuación, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía cuarenta y tres de esta anualidad el cual fue promovido por Alejandro Cruz Coyotecatl Xochimiltl, para controvertir *-vía per saltum-* las providencias emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, el veintidós y veinticinco de febrero.-----

En primer lugar, se propone conocer el presente asunto en plenitud de jurisdicción, toda vez que se advierte la posibilidad de crear un daño irreparable en los derechos del actor, ya que se estima que se actualiza la excepción al principio de definitividad, pues obligar al actor a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa a que se circunscribe la impugnación, podría implicar una merma a su



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

derecho a participar y en su caso, ser votado al cargo de presidente municipal de Coronango, Puebla. -----

Una vez superado lo anterior, y atendido a los agravios del actor, la ponencia advirtió de que éste se duele que en las providencias impugnadas no se incluyó al municipio de Coronango para participar en el proceso interno de selección de candidatos. -----

Sin embargo, se propone declarar INFUNDADO el agravio esgrimido, toda vez que, del requerimiento hecho por la ponente el doce de abril, se advierte que el PAN aprobó la emisión de convocatorias para postular candidatos en diversos municipios entre los que no se encuentra el alegado por el actor. -----

Ello toda vez que las postulaciones de las candidaturas del municipio de Coronango, Puebla, corresponde realizarlas al Partido de la Revolución Democrática, siendo así que existe una justificación del partido por la que no emitió una convocatoria para el municipio de Coronango, Puebla, para el proceso de selección de candidaturas del PAN. -----

Sigo con la cuenta con el juicio ciudadano sesenta del presente año, promovido por Jorge Hernández Aguilera, para controvertir el acuerdo de improcedencia de veintiséis de marzo, dictado por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA. -----

Al respecto, el promovente manifiesta que la responsable vulneró sus derechos político-electorales de acceso a la justicia intrapartidista, al desechar su denuncia por haber ofrecido como prueba notas periodísticas. -----

Sin embargo, a pesar de que la causal de desechamiento hecha valer por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se encuentra establecida en la normatividad interpartidista aplicable, la magistrada ponente considera que la resolución impugnada carece de motivación, y por tanto se propone declarar FUNDADO el agravio y en consecuencia REVOCAR la resolución impugnada para efecto de que se dicte una nueva en breve término. -----

Doy cuenta con el proyecto del **JUICIO DE LA CIUDADANÍA LOCAL 65 DEL 2021**, reencauzar por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, interpuesto por una Diputada del Congreso del Estado de Puebla, en contra de la resolución

dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, que desechó la denuncia interpuesta por la presunta comisión de Violencia Política en razón de Género en su perjuicio. -----

En el asunto que se somete a consideración, se propone calificar como **INFUNDADOS** los motivos de disenso consistentes en el indebido desechamiento de la denuncia y el relativo a que la responsable dejó a la actora en estado de indefensión derivado de la omisión en el dictado de medidas cautelares y preventivas solicitadas.-----

Ello, pues contrario a lo manifestado por la actora, de las características que rodearon a la conducta denunciada, se concluye que, tal y como fue debidamente fundado y motivado por la responsable en la resolución impugnada, los hechos denunciados escapan de la materia electoral. -----

Lo anterior, pues las expresiones denunciadas en primera instancia, fueron realizadas y dirigidas por un Diputado local, en contra de la actora, cuando ambos se encontraban en ejercicio de sus funciones, en el marco de la celebración de una sesión del Congreso local. -----

Por otra parte, en el agravio consistente en la presunta omisión en el dictado de medidas cautelares y preventivas, se propone calificarlo como **INFUNDADO**, pues atendiendo al principio de legalidad, la responsable determinó dar vista con copia certificada de la Denuncia y de la Resolución referida, a la Mesa Directiva y al Órgano Interno de Control de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Puebla, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo conducente. -----

En ese sentido, se propone **CONFIRMAR** la resolución impugnada.-----

Ahora bien, con independencia de la calificación de los agravios, la ponencia propone **CONMINAR** nuevamente al Congreso del Estado de Puebla para que, con apego irrestricto a su autonomía e independencia, realice las adecuaciones normativas y reglamentarias que estime pertinentes a efecto de establecer un procedimiento interno que permita la adopción de medidas disciplinarias y de protección, en asuntos relacionados con Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, y que resulte armónico con los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y respeto al debido proceso. -----

Ello pues, la omisión en establecer las referidas medidas podría implicar la posible comisión de actos que violenten a las mujeres sin que sean



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

conocidos por dicha autoridad, dejando en estado de indefensión a las posibles víctimas. -----

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 71 del presente año, reencauzado por la Sala Regional Ciudad de México, promovido por dos ciudadanas, en contra de la resolución de un procedimiento especial sancionador, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, la cual desechó su denuncia presentada por la supuesta comisión de Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género en contra de una ciudadana ajena al procedimiento. -----

Del estudio de las constancias que obran en el expediente, se desprende que se actualiza la causal de desechamiento previstas en el Código local relativa a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación. -----

Aunado a ello, también se advierte que las actoras no contaban con la legitimación para presentar la denuncia y por consiguiente se propone confirmar la resolución impugnada. -----

Así, en términos de lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado. -----

Procedo a dar cuenta del recurso de apelación veintidós de este año el cual fue promovido por Eduardo Alcántara Montiel en contra de la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, dictada dentro del expediente identificado con la clave SE/PES/EVG/079/2021, instaurado en su contra. -----

Al respecto, a dicho del actor, la resolución impugnada no basa su determinación en una adecuada valoración de los hechos y las pruebas, además la emite sin acreditar de manera debida los elementos necesarios. Al respecto se propone declarar infundado el agravio hecho valer toda vez que a diferencia de lo establecido por el incoante, la autoridad responsable realizó un estudio de manera preliminar obedeciendo a la obligación constitucional de proteger en todo momento la integridad física y psicológica de la denunciante. -----

Por otro lado, el incoante se duele que se violenta su derecho a la presunción de inocencia. Al respecto, se propone advertir, perdón la ponente advierte que en la resolución impugnada existe una

manifestación afirmativa que supone un hecho que prejuzga al actor tal como él lo señaló. -----

Por tanto, se propone declarar fundado el señalado agravio pero a su vez INOPERANTE, puesto que revocar la resolución impugnada para efecto de modificarla, no resultaría suficiente para alcanzar la pretensión del actor al tratarse de medidas de protección y seguridad de una posible víctima de Violencia Política en contra de las Mujeres. -----

En tal virtud, se propone al pleno **MODIFICAR** la resolución impugnada solo para el efecto de suprimir el párrafo que hace la aseveración, ya que el mismo, no fue redactado de forma fundada y motivada y debiendo conservar las medidas cautelares dictadas. -----

Finalmente, doy cuenta conjunta con los asuntos especiales 12, 15 y 18 de la presente anualidad, interpuestos por Irving Vargas Ramírez, Gabriel Mariano Pulido González y Raúl Barroso Cruces, respectivamente, para denunciar a la Presidenta Municipal de Puebla y otro, por la supuesta comisión de promoción personalizada, uso de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, a través de diversas publicaciones realizadas en sus cuentas y del Ayuntamiento en las redes sociales de Facebook, Twitter, YouTube, así como la realización de una entrevista en un medio de comunicación perteneciente al citado Ayuntamiento. -----

Una vez analizado el material probatorio que obra en autos de cada uno de los expedientes, la magistrada ponente propone al pleno tener por actualizadas las conductas denunciadas, ello es así, pues, como en los proyectos se explica, concurren los elementos necesarios para su acreditación, vulnerando, en consecuencia, lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, así como la normatividad electoral y el principio de equidad en la contienda. -----

En consecuencia, al tenerse por actualizadas las conductas materia de las quejas, a juicio de la ponencia se propone emitir los siguientes efectos: ---
Confirmar las medidas cautelares dictadas dentro de los autos de cada expediente; -----

Dar vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Puebla, para que sancione a la parte denunciada por la promoción personalizada y el uso de recursos públicos; -----



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

Imponer en cada caso una amonestación pública a la parte denunciada de conformidad con la calificación de las faltas e individualización de la sanción que en los proyectos se detalla; -----

Al haberse realizado las conductas a través de diversas redes sociales Oficiales del Ayuntamiento, el Instituto Electoral del Estado deberá iniciar los procedimientos sancionadores en contra de los ciudadanos encargados de velar por el buen uso de dichos medios de comunicación; y, sólo por cuanto hace al asunto especial 15/2021, se propone escindir el segundo escrito de queja de la parte denunciante para que el Instituto Electoral forme, en caso de resultar procedentes, los Procedimientos Sancionadores correspondientes en contra de Damián Romero Suárez, Secretario General del Ayuntamiento y Magaly Herrera López, Coordinadora de Comunicación Social, por ser ellos quienes posiblemente participaron en los hechos denunciados, realizando las actuaciones que en derecho correspondan y dejando sin efectos la acumulación decretada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, a través del acuerdo de treinta de marzo. -----

Es la cuenta Magistradas, Magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Muchas gracias maestra Mariana, Magistrada, Magistrado están a su consideración los proyectos de la cuenta, magistrada Idamis por favor, tiene el uso de la voz. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: Gracias magistrada, me quiero referir al juicio de la ciudadanía 43 de este año, que propuso la magistrada presidenta, en este asunto voy adelantar el sentido de mi voto el cual es en contra, pues a mi parecer no se justifica conocer del juicio de manera directa a través de una excepción de principio de objetividad, por lo que tal juicio debe ser reencausados a instancia partidista para ser analizados, debido que la controversia se vincula por los procesos de postulación de candidaturas a la Presidencia Municipal de Coronango, Puebla. -----

En mi concepto existe suficiente tiempo para que conozca el órgano de justicia partidaria y en su caso se adecua a este Tribunal, se acuda perdón a este Tribunal, si los actores políticos se inconforman, atento en primer lugar ante las campañas electorales comienzan a principios del mes de mayo; asimismo tal como ha sido criterio reiterado, de este

Tribunal y de la Sala que integra el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los actos partidistas como en el que es materia del asunto, no provoca la irreparabilidad del acto por lo que este Tribunal podría y en su caso restituir a los ciudadanos si se acredita una violación a sus derechos político electorales. -----

Asimismo quiero hacer referencia al recurso de apelación 22 de este año; propuesto también por la Magistrada Presidenta, en este asunto quiero adelantar el sentido de mi voto el cual es a favor, a fin de expresar las razones que me llevan a emitir este voto, en la propuesta que se somete a nuestra consideración por cuanto hace al sentido del proyecto, pero si compartir parte de las consideraciones del mismo, dado que como se refiere en la cuenta el asunto tiene como origen la resolución del 25 marzo del 2021 emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local dentro del expediente SE/PES/EVG/079/2021, mediante el cual se decretaron medidas cautelares y de protección solicitadas por la parte denunciante, dentro del procedimiento en el proyecto se determina que es fundado el agravio relativo la violación de la presunción de inocencia, pero a la postre inoperante por lo que se concluye que debe modificarse la resolución impugnada, a fin de suprimir la parte relativa a la demostración de la conducta denunciada, al respecto si bien comparto la determinación de modificar la resolución impugnada sólo para el efecto de suprimir el párrafo referido en la propuesta, lo cierto es que, desde mi punto de vista entre la afirmación de que el agravio del que se determina aplicar tal modificación es fundado, pero a la postre inoperante y el efecto modificador de la sentencia existe una incongruencia interna, en efecto comparto la modificación de la resolución impugnada en la medida en que se favorece la presunción de inocencia; sin embargo consideró que los agravios debieron ser calificados de una diversa manera, por lo antes expresado manifiesto que emitiré voto concurrente.-----

Es cuanto. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias magistrada, están a su consideración los proyectos, adelante magistrado Rodríguez Perdomo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Me voy a referir única y exclusivamente al asunto especial 43 de este año, del cual emitiré un voto en contra. -----

Ello en atención al principio de congruencia que debe proteger este Tribunal en el dictado de sus sentencias y de sus diversos precedentes. Voy a iniciar, señalando que en el proyecto que se nos presenta, deriva de una litis intrapartidaria, por lo que, por regla general, debe agotarse la instancia partidista, antes de acudir a este tribunal. -----

No obstante, a ello, en el proyecto se contempla que se actualiza, una excepción al principio de definitividad, para tener por justificado, el salto de la instancia, derivado a que el actor hace valer en su escrito de demanda, que seguir con la vía ordinaria, provocaría que se hicieran irreparables sus derechos político-electorales violados.-----

Sin embargo, no acompaño tal justificación, pues la jurisprudencias 9/2001 emitida por la Sala Superior, señala que la excepción al principio de definitividad, se actualiza, cuando el agotamiento de los medios impugnativos ordinarios, implican la merma o extinción de los derechos del actor, y por su parte la jurisprudencia 5/2005 señala que no se justifica acudir *Per Saltum* a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trata. -----

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, existen instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido, pues la parte actora, cuenta con los medios partidarios idóneos para reparar la violación reclamada.-----

Por lo que, de conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo del acto u omisión del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstos en sus normas internas.-----

Lo que se ve replicado en nuestro código local, al señalar en el artículo 353 bis, que, para la procedencia del juicio ciudadano, se deben agotar los medios partidistas de defensa para acudir ante este Tribunal, y como excepción, a tal regla general, es que, al agotar tal instancia, pueda

causar un perjuicio de imposible reparación en el goce de esos derechos del actor o se requieran de mayores requisitos a los establecidos en el presente ordenamiento. -----

Lo que en el caso concreto no se actualiza. -----

Pues, si bien el proyecto sostiene que, dado que las campañas inician el cuatro de mayo, la espera a la resolución partidaria podría afectar de forma irreparable al actor, a mi juicio, ello, no le genera al actor un daño irreparable, pues antes del inicio de las campañas, la resolución interpartidista sería resuelta. -----

Y en caso de que la autoridad competente encuentre una vulneración a los derechos político-electorales del actor, estas podrían ser reparadas, en razón de que el efecto de las resoluciones intrapartidarias tienen el efecto de modificar, revocar o nulificar sus actos y resoluciones. -----

En ese sentido no se justifica acudir "per saltum" a esta instancia jurisdiccional, pues en el ámbito interno del partido político, puede ser solucionado el conflicto hecho valer. -----

Esta decisión se sustenta también, a que el asunto se encuentra estrechamente vinculado con la vida interna del Partido, del cual tiene derecho a pronunciarse de forma interna. -----

En todo caso, una vez agotado lo anterior, sí el actor considera que la resolución intrapartidaria le genera una violación a sus derechos político-electorales, entonces sí debe activarse la jurisdicción de este tribunal, y en su caso reparar, el derecho político electoral vulnerado y garantizarse de forma efectiva y restitutoria sus derechos. -----

Por otra parte, no podemos pasar desapercibido, que la exigencia de agotar los medios partidarios protege el respeto a la garantía del debido proceso, y del principio de definitividad, así como los procedimientos previstos en la normatividad de los partidos políticos cumplen con los principios fundamentales del debido proceso legal, de modo que tales medios intrapartidarios, son efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido. -----

En suma, considero que los partidos políticos deben contar con el respeto de los tribunales, garantizando que sus militantes deben agotar sus propios juicios intrapartidaria, antes de acudir a una instancia



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

jurisdiccional. Ello con el fin de fortalecer y legitimar a los propios partidos y los tribunales. -----

Es por lo anterior, que me a aparto del proyecto presentado, dado que al no haber agotado el medio intrapartidario, deviene improcedente el juicio ciudadano, y, por tanto, debe reencauzarse a la instancia partidista, al cual se encuentra subordinado el actor. -----

Es todo magistrada. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias magistrado, ¿alguna otra intervención? si me lo permiten yo también quiero hacer referencia a algunos proyectos de los que, de los que el día de hoy somete a su consideración lo haré en el orden en el que nos lo propone el Secretario General para no, para, para ir de manera puntualmente hablar. -----

Primero me voy a referir al expediente, al proyecto del recurso apelación 22/2021 en el que la magistrada Idamis, me hace saber que quizá emitirá un voto concurrente, pues a su juicio existe una incongruencia entre la sentencia y en ese sentido me parece que la técnica jurídica con la que los jueces y las juezas, magistrados, magistradas, ministros, ministras, realizamos la función jurisdiccional tiene que ver con la operatividad quedamos al análisis de los asuntos que se someten a nuestra consideración y me parecería en este momento un poco fuera de lugar a leer la jurisprudencia, las jurisprudencias y tesis que conocemos bien todos, que se refieren a que una sentencia puede tener incongruencia interna o externa, pero en ese sentido yo quiero compartirles contenidos de jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece de manera clara que los agravios pueden ser declarados fundados, pero a la postre inoperantes y si ustedes me lo permiten también leeré algún espacio, alguna parte de una de ellas, para intentar esquematizar lo que les estoy diciendo, y bueno de entrada existe una contradicción de criterios en donde se estableció por parte de la Suprema Corte Justicia la Nación que debía prevalecer una jurisprudencia que dice: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES* a su vez existe otra que establece, si bien es cierto, nosotros no somos, no pertenecemos al poder Judicial de la Federación, no, no somos un órgano que revisemos el amparo, lo cierto, es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, incluso la Corte Europea de Derechos Humanos van fijando directrices en esta parte de protección, amplia protección de derechos de las y los ciudadanos y por esto es que aunque no nos aplique de manera directa la jurisprudencia, en la técnica jurídica como iniciaba yo mi intervención, pues claro que podemos utilizar esos conceptos, esas jurisprudencias, esas tesis también como criterios orientadores y así es que llegamos a una jurisprudencia de de un tribunal, de los tribunales colegiados a una tesis perdón, de los Tribunales Colegiados de la Suprema Corte de Justicia la Nación, que establecen conceptos de violación inoperantes en el juicio de amparo directo, no son aquellos que aun cuando sean fundados el órgano de amparo advierte un diverso motivo que hace improcedente la acción intentada respecto de la analizada en la sentencia impugnada ya que ni con la concesión del amparo el quejoso obtendría una resolución favorable a sus intereses. ----

Y tenemos otra que me parece que resulta más ilustrativa, para este fin o para tratar de explicar la razón de la propuesta de mi proyecto de declarar fundado, pero inoperante el agravio y es *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES* y dice: " si del estudio que en el juicio de amparo se hace en concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso, pero desde ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que van al fondo de la cuestión emitida, este mismo concepto resulta inepto, inoportuno para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto aunque fundado debe declararse inoperante y por tanto en aras de la economía procesal debe desde luego negarse el amparo, en vez de conservarse para efectos o sea para que la responsable reparando la violación entre el estudio omitido, emita una nueva sentencia. En este asunto que, que estamos discutiendo la propuesta como bien lo dijo la cuenta, en la cuenta como lo dijo la Secretaria Instructora lo único en lo que consideramos que si se tiene razón por parte de del actor, es que hay un párrafo de cinco renglones en el que en un renglón la Comisión De Quejas y Denuncias determinó que sí existía una violencia generada hacia la persona de la víctima.-----



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

Cómo estamos todavía o como todavía no estamos resolviendo el fondo de la cuestión planteada, no es el momento en el que nosotros podamos determinar si existe o no una violencia en contra de la víctima, en este caso estamos analizando medidas de seguridad, ni existe, ni siquiera son medidas cautelares, son medidas de seguridad a las que los, nos, nos, las ordenó más bien directamente la Sala Regional Especializada y me parece que también discutir de manera amplia el concepto de medida de seguridad resultaría un poco, un poco excesivo por la hora en la que ya estamos sesionando y por el tiempo de ustedes señores magistrados; sin embargo si quiero resaltar que esas medidas de seguridad deben concederse cuando esté en riesgo la vida, la honra o la integridad de una posible víctima como en este caso lo es, la, una mujer que fue a pedir *Per Saltum* es decir saltó la instancia a eso me referí, me referiré en un momento posterior en otra intervención de mis asuntos, *Per Saltum* fue a la Sala Regional Especializada, la propia Sala Regional Especializada establece que no es competente para resolver el fondo del asunto, pero qué en esta tutela efectiva de derechos para, para las mujeres que son violentadas pues debía desplegar y debía conceder estas medidas de seguridad y bajo ese entendido me parece que una sí, cómo, cómo se dice esta es fundado que en alguna parte en un renglón de toda una determinación, de una comisión se establece que sí existe violencia y para mí eso no es materia de estudio como ya les decía pero no me parece que sea suficiente para declarar fundado el agravio y revocar esa determinación, porque revocar esa determinación generaría que nosotros levantáramos las medidas de seguridad que están ya concedidas para esa mujer en la que se advirtió en su momento que podría estar en peligro su vida, su seguridad o su integridad y por esa razón es que sostengo el sentido del proyecto, eh más bien la calificación del agravio para establecer que efectivamente bajo mi óptica el agravio es fundado pero inoperante, por qué no es suficiente para revocar esa determinación. -----

En ese sentido en el orden en el que plantee mis intervenciones, quiero referirme a los asuntos especiales 15 y 18 que también sometemos mi ponencia y yo a su consideración, y en obvio de repeticiones que además quedó, me parece a mí claramente explicado por parte del Magistrado Rodríguez Perdomo el tema de la reelección, el tema de la obligación de

los servidores públicos, de no utilizar recursos públicos para la promoción personalizada, pues estos, estos dos asuntos, bueno son tres, pero ahorita me estoy refiriendo a dos, básicamente guardan algunas similitudes con el que ya comentó el magistrado Adrián. -----

Yo abundaría para establecer que efectivamente hay una obligación por parte de las instituciones de informar, de rendir cuentas, de hacer saber a la ciudadanía lo que estamos haciendo y esa función que nosotros realizamos, este hacer saber debe realizarse a partir de los cauces previamente establecidos por ellos, como en este caso pudiera ser en las páginas de internet o la página internet del Ayuntamiento del Estado de Puebla, las redes sociales reconocidas así por el propio Ayuntamiento del Estado de Puebla y me parece que abona a que en la ciudadanía estemos perfectamente informados de lo que nuestros funcionarios y funcionarias realizan en su quehacer ciudadano. Lo que yo no comparto es que de manera paralela se esté replicando esa actividad que es una actividad oficial, ¿por qué? porque la realiza a partir o a través de la representación que le da el órgano no lo está haciendo la entonces Presidenta Municipal a título personal, sino lo que ella publicita son acciones, son muchas despliegue de recursos públicos, entregas de programas, materialización de programas, lo cual está muy bien, porque, porque para eso es que ellos administran el erario público y esa publicitación de esas funciones de sus actividades se realizan a través de la página oficial del Ayuntamiento; sin embargo de los más de 100 links que están dentro de uno de mis expedientes se advierte que el mismo contenido es replicado pero en la página o en la redes sociales personales, de la entonces presidenta municipal y por qué me atrevo a decir que éstas son las páginas oficiales, bueno pues, porque a pesar de que la, la denunciada compareció a contestar el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, ella en ningún momento desconoció que esas redes sociales fueran de su propiedad y en consecuencia, pues me parece que no es un hecho controvertido, que esas redes sociales son las que ella utiliza para, para efectivamente hacer uso de su libertad de expresión; sin embargo la libertad expresión como también ya lo señaló el Magistrado Rodríguez Perdomo cuestione limitantes sobre todo cuando se trate de funcionarios públicos, y si esa libertad de expresión tiene que



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

ver con la publicitación de programas que no son personales, sino que son de las instituciones a las que pertenecemos. -----

En ese sentido es que los procedimientos sancionadores uno de los míos ordinarios, dos especiales, es que se analiza la violación al contenido del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otra parte el 392 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales, los cuales básicamente es promoción, o sea el impedimento, el límite de utilizar recursos públicos para hacer una promoción personalizada y por la otra un acto anticipado de campaña y ya también o de precampaña, y ya también lo decía el Magistrado Rodríguez Perdomo y es que este análisis que nosotros realizamos en los expedientes, tiene que ver también con la temporalidad, me parece que al llegar a una persona, haber presentado su documentación para contender dentro de un proceso intra partidista de manera natural, le genera obligaciones y restricciones que están establecidas en la ley y que ellos y ellas conocen perfectamente, entonces me parece que en estos en estos asuntos, en los proyectos que ustedes puntualmente analizaron, pues se advierte que hay bajo mi óptica y esa es la propuesta por ello, de declarar la existencia de la falta porque haya una sobre exposición de la imagen, de la entonces Presidenta Municipal Claudia Rivera Vivanco, pues el mismo contenido que se maneja en el y que se aloja en las redes del ayuntamiento, la aloja a ella en sus redes sociales personales, y ahí es donde me parece que encontramos este límite del que hablábamos, no se está condenando por que se halla publicitado la función de la entonces Presidenta Municipal, dentro de las redes oficiales del ayuntamiento, si no se está realizando esta existencia de la falta, porqué lo hace dentro de su, dentro de sus redes sociales, y cuándo le aderezamos el siguiente elemento, que hablábamos que es el tiempo y advertimos que esa, que esa promoción se realiza dentro de la veda o dentro de espacios que están prohibidos, para realizar actos anticipados, actos de precampaña o campaña, pues es que se da la actualización del contenido del artículo 392 Bis del Código Electoral Local y en uno de estos asuntos también debo resaltar y por eso es que se propone la escisión para crear nuevos procedimientos sancionadores, porque hay una entrevista que se realiza dentro del recinto del Ayuntamiento, con la utilización de recursos del Ayuntamiento

y además con personal que labora en el Ayuntamiento y derivado del análisis de ese Procedimiento Especial Sancionador nosotros advertimos que efectivamente la entonces Presidenta Municipal, Claudia Rivera Vivanco, realizó una entrevista en su casa, lugar de trabajo y el propio, una de las personas que se encargan de ver el contenido de lo que se pregunta de los funcionarios nos dice dentro del procedimiento sancionador que había un guión, existía un guión, sabían de que iban hablar en esa entrevista, habían preparado esa entrevista y él dice que se siguió el guión de la entrevista, que dura diez minutos, se siguió el guión y la última pregunta es la que sale del guión, porque le preguntan de manera directa si ella quiere ser candidata a lo que responde expresamente qué sí, que claro, es su deseo contender, ante esta situación nos narra el personal el Ayuntamiento, que de inmediato giraron los oficios correspondientes para bajar el contenido de esa entrevista.-----

Ellos explican que ellos no transmiten como nosotros estamos ahorita, pudiéramos equivocarnos y no pasa nada, lo podemos repetir, pero ellos explican que no transmiten de manera real y eso a mí me hace pensar que si no transmiten de manera real, evitan poder re editar el contenido y si su propio personal advirtió que se había salido del guión y ellos lo dicen, lo dice en un oficio, yo pedí que se bajara, que se editara el contenido de la entrevista, porque ese contenido es ilegal y si no editaron y si no transmiten en vivo, entonces lo editaron y lo dejaron y lo editaron y no se dieron cuenta o lo editaron y no obedecieron al jefe que ya les había ordenado que bajaran ese material y estos elementos aunados a que por supuesto las cámaras a quienes no somos artistas como es mi caso, nos ponen un poco nerviosas y pues realmente en unas ocasiones parece que vamos preparados hacia lo que vamos a decir, o de que vamos hablar y si se sale del script, pues me parece que lo único que hacemos es, además estamos en casa, voltearnos y pedirle a nuestro personal que detenga la entrevista, porque eso no íbamos hablar. -----

Entonces todos estos elementos son los que sinceramente bajo un análisis muy acucioso, muy profesional que se realiza por parte de mi ponencia, por parte de las demás ponencias, el trabajo exhaustivo mi reconocimiento que hago al personal del Tribunal Electoral a todo el personal del Tribunal, pero de manera particular lo hago a los integrantes



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

de mi ponencia, al día de hoy solamente tenemos un asunto en instrucción y nos acaban de turnar otros dos; entonces estoy muy, muy orgullosa y esto no significa que las demás ponencias no trabajen esto quiere decir que ellos están instruyendo, están instruyendo sus expedientes y van caminando hacia, hacia las resoluciones, pero en este sentido pues la realidad es que este análisis que se hace de todas y cada una de las manifestaciones, porque además todavía en ese oficio nos dice, además no solamente hay un filtro, hay tres filtros, el que revisa el contenido, primero el que revisó el contenido la entrevista, luego el que revisó la edición del vídeo y luego el que le dio clic para subirlo a las redes, entonces cuando yo le leí esta parte del expediente, yo dije eso está muy bien, si se dieron cuenta y ordenaron de manera inmediata que se bajará de la red, pero resulta que cuando analizamos el expediente también de medidas cautelares, el OPLE tuvo que emitir una medida cautelar, y fue hasta el momento que la autoridad administrativa le ordena que lo baje, que lo quite, entonces pues yo entiendo que a veces en este papeleo ¿verdad? en donde los expedientes, los memorándums dan vuelta y en lo que nos lee el de junto y nos contesta el de enfrente, pues es muy complejo, pero creo que la ventaja de tener un teléfono celular, para que alguno de nuestros subordinados nos pueda contestar y le digamos por favor baja el material y no esperar a que sea otra autoridad la que nos lo diga. -----

Entonces son muchos elementos y todos ellos me parece que están debidamente explicitados, explícitos, expresados, ejemplificados, muy, muy claros dentro de las propuestas que someto a su consideración señores magistrados, porque bajo mi óptica existe la, la utilización de recursos públicos para uso personalizado en un, y además se actualiza un acto anticipado de precampaña y campaña, ya casi les prometo que voy a terminar, se los juro. -----

Me quiero referir también al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía 43/2021 que es en el que los magistrados, mis, mis compañeros magistrados y la magistrada me avisan que van a votar en contra del proyecto y claro que lo entiendo porque el magistrado Rodríguez Perdomo ya nos había circulado dos medios, dos proyectos de dos medios de impugnación, un proyecto de dos asuntos

acumulados de, en donde se solicita o nos proponía reencauzar al órgano intra partidista esos medios de impugnación, concediendo cuarenta y ocho horas a la autoridad partidaria para que emitiera su determinación y bueno pues este, en obvio de explicar yo no estoy de acuerdo con ese, con este sentido de resolución y efectivamente la magistrada Idamis, tiene toda la razón la línea argumental del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desde este Tribunal Electoral y me parece que todos los órganos de respetar las competencias y de, y de provocar ¿verdad? que cada autoridad despliegue todas sus facultades, pues es la línea que se debería seguir, agotar la cadena impugnativa, en este tema de la definitividad; sin embargo como bien sabemos nuestra materia es la única, en la que opera el *Per Saltum* la única en la que podemos asumir plenitud de jurisdicción sustituyéndonos en otras autoridades porque nosotros advirtamos como también lo dijo la cuenta ya, busqué que existen violaciones a los Derechos Político Electorales de los o las ciudadanas y yo hace rato hacía referencia ¿verdad? A este *Per Saltum* porque en el asunto en el que les propongo la inoperante, el fundado pero inoperante, fue *Per Saltum* y hubo procedencia aunque no tenía competencia, entonces esta figura para nuestra materia es común, es ordinaria que nosotros asumamos jurisdicción para reparar alguna vulneración a los derechos y es que la semana pasada la Sala Regional Ciudad de México ya asumió plenitud de jurisdicción en asuntos, en asuntos *Per Saltum* del Partido Político Morena y entonces bueno pues si la línea argumentativa viene protegiendo las competencias que cada órgano desahoga o debe ejercer, pero pues el ejemplo más claro de que sí podemos y debemos asumir plenitud de jurisdicción lo tuvimos la semana pasada en la Sala Regional Ciudad de México, que es a la que nosotros pertenecemos y otro elemento que yo quiero resaltar es que este asunto el que yo someto consideración de ustedes ya esta sustanciado, de hecho por eso yo les propongo una sentencia, porque yo ya cerré la instrucción, yo ya investigué, yo ya, se requirió en ese expediente, ya se sustanció, realmente regresarlo al Partido Político, pues estaría muy bien, casi, casi que se lo vamos a regresar con mi voto y no sé qué es lo que ellos tendrían que decidir en el fondo, más que quizá pedirme el archivo para copiar y pegarlo, porque ya está hecha la sentencia y en ese



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

entendido, es que bajo mi óptica efectivamente existe la reparabilidad de los actos y los tribunales electorales impartimos justicia, pero también paz social, me parece que no debemos ser ajenos a toda esta efervescencia que estamos viviendo en el Estado de Puebla los y las poblanas hemos visto la efervescencia que los procedimientos intra partidistas están generando, hemos sido testigos, hemos visto cómo nos están pidiendo que ya por favor resolvamos de fondo los asuntos, la Sala Regional Ciudad de México ya lo hizo, ya lo hizo desde la Convocatoria de Morena, eso ya pasó desde hace muchos meses, que no, nos regresó, que no, nos ha regresado hasta ahorita ningún medio de impugnación que sea distinto pues, a donde ellos les han pedido el *Per Saltum* entonces bajo mi óptica, pues el 4 de mayo ya inician las campañas y si siguiéramos la lógica de los proyectos de reencauzamiento tendríamos 29 y 30 para que el partido político resolviera, en el mejor de los casos que el uno le notificará a la persona ¿verdad? al ciudadano y luego como bien sabemos si conocemos son tres días para presentar el medio de impugnación local, lo que nos da 2, 3 y 4, después de ahí, también pues nosotros sabemos que debemos publicitar, dar el trámite al medio de impugnación, el caso de nosotros son 48 horas, más el tiempo que se tarde en remitirlo, ya vamos en el 6 de mayo, por ahí ¿verdad? pues todavía nosotros ¿cuánto tiempo nos tardaríamos en resolver el medio de impugnación? lo hemos hecho muy rápido, quizá lo podríamos hacer si no tuviéramos requerimiento en 48 horas o en 4 días y de ahí, pues seguiría la cadena impugnativa hacia la Sala Regional Ciudad de México para tutelar de manera efectiva este principio de definitividad del que ustedes señores magistrados, magistrada nos vienen comentando, en ese entendido, ya llegamos a más del 15 mayo, no, no me parece, no estoy de acuerdo y no comparto con ustedes que todavía exista mucho tiempo para resolver, porque como ya les dije, efectivamente pues podemos reparar en cualquier momento el acto, sin embargo una de las funciones también de nosotros como juzgadores, como juzgadoras es dar pasos y obviamente lo diré en el momento de la votación, si es que no logré convencerlos ¿verdad? que acompañen mi proyecto, pero ya adelantaron los dos, los sentidos de sus votos y en su momento Secretario, solicitaré que se

engrose como voto particular mi proyecto de sentencia, a esos, a esos, esos a ese asunto. -----

Finalmente, pues quiero referirme a un asunto que es el JDC 65/2021 en el que nosotros pues ya establecimos o la cuenta también así estableció, derivada de distintos precedentes ¿verdad? que no podemos ejercer competencias sobre asuntos que tienen que ver con el Congreso del Estado, pero esta situación el día de hoy, hago el uso de la voz para hacer un reconocimiento al Congreso del Estado porque el día de ayer hicieron una reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, entonces pues nosotros obviamente traemos esta conminación y la vamos a mantener porque ya leí la reforma y no viene como la forma de iniciar procedimientos, pero sí me parece que ya la reforma que se ha dado a la Ley Orgánica del Poder Legislativo es muy importante, su objetivo es crear la Unidad para la Igualdad de Género del Poder Legislativo quién será, quién es ya ¿verdad? Quién es el órgano técnico responsable de asegurar la institucionalización de la perspectiva de género en esa soberanía y dice la reforma y eso en verdad que mi felicitación sincera a las diputadas, a los diputados por ésta, por este gran acierto de reforma y dice: Entre hombres y mujeres en el Poder Legislativo del Estado, son las facultades, las atribuciones que se señalan en esta ley y dice en la 11 elaborar y remitir a la Comisión de Igualdad de Género, los informes de evaluación periódica que den cuenta de los resultados y nivel de cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas ejecutadas para promover la igualdad de género y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el Poder Legislativo del Estado, la siguiente fracción realizar seguimiento y evaluación de los trabajos del grupo para la igualdad laboral y no discriminación para la implementación de las normas 25 y 35 y las demás que le confiera la ley y la Junta de Gobierno y Coordinación Política, y es cierto o no establecieron un procedimiento o cuál es el procedimiento civil, pero me parece que esta reforma en sí, es un gran avance, me parece que estamos viendo como al interior de esta soberanía de este Congreso del Estado, de este Congreso que legisla para las y los poblanos y las poblanas dije las primero, nos está dando una muestra del que están tomando acciones tendentes a garantizar la vida libre de violencia al interior del Congreso del Estado y por ello es que



**RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

los felicito muy sinceramente, aun así bueno, bueno sostengo el sentido del proyecto, porque al haber una incompetencia de origen pues no, no podríamos conocer el fondo del asunto. -----

Por mi parte es todo señores magistrados, ¿alguien tiene alguna intervención? señor Secretario General de Acuerdos no habiendo más intervenciones por favor sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí magistrada Presidenta, Magistrada Idamis Pastor Betancourt.-----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de todos los proyectos, excepto el JDC-43/2021 y reitero mi voto concurrente al TEEP-A-022/2021.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Será agregado su voto concurrente a la resolución magistrada? -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: Así es.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perfecto, gracias. Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de todos los proyectos excepto el JDC-43/21 por las manifestaciones realizadas.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con los diez proyectos de cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Su voto que va a emitir particular va a solicitar que sea agregado al engrose de los magistrados Presidenta? -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Sí, ya lo había anunciado Secretario, pero qué bueno que se acordó, muchas gracias por estar atento.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS** con el voto concurrente de la magistrada Idamis Pastor Betancourt en el expediente identificado con la clave TEEP-A-022/2021 el cuál solicita sea agregado a la resolución correspondiente, con excepción del expediente identificado con la clave TEEP-JDC-

043/2021 el cual fue rechazado por la magistrada Idamis Pastor Betancourt y el magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y usted Presidenta solicita que su proyecto sea agregado como voto particular a dicho engrose.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Muchas gracias secretario, en consecuencia, respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía **48/2020** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **FUNDADAS** las omisiones reclamadas por el actor, ello en términos de los considerandos SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO del presente fallo, por lo que se ordena a la autoridad responsable a realizar los pagos señalados en los mismos. -----

Lo anterior, en el entendido de que, de no hacerlo, se harán efectivos los apercibimientos establecidos en los puntos considerativos en mención. ----

SEGUNDO. SE CONMINA a la autoridad responsable, para que, en adelante, realice el pago de las remuneraciones a que tiene derecho la parte actora en los términos precisados en la presente sentencia.-----

TERCERO. Se impone a la Presidenta Municipal una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo precisado en el considerando NOVENO de esta resolución. -----

De igual forma se le exhorta para que en lo sucesivo cumpla con los requerimientos realizados por este Tribunal. -----

CUARTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en específico en el Catálogo de Sujetos Sancionados, ello con base en el considerando NOVENO de esta sentencia. -----

-Respecto del recurso de apelación **22/2021** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio analizado en el considerando SEXTO de este fallo. -----

SEGUNDO. Es **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el agravio estudiado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia. En consecuencia, se **MODIFICA** la resolución impugnada para los efectos señalados en el considerando en mención. -----

-Respecto del asunto especial **12/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en promoción personalizada y uso de recursos públicos con fines electorales,



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

a favor la parte denunciada, en términos del considerando OCTAVO del presente fallo. -----

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla realizar las acciones precisadas en el considerando OCTAVO rector de la presente sentencia.-----

TERCERO. Se da vista con la presente sentencia al Órgano Interno de Control del Municipio de Puebla, para que realice el procedimiento atinente en contra de la entonces Presidenta Municipal de Puebla Claudia Rivera Vivanco y René Sánchez Galindo, en su calidad de Secretario de Gobernación del Ayuntamiento de Puebla. -----

-Respecto del asunto especial **15/2021** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de las infracciones denunciadas a favor de la entonces Presidenta Municipal de Puebla, en términos de lo precisado en los considerandos OCTAVO y DÉCIMO rectores de la presente sentencia.-----

SEGUNDO. SE REVOCA el acuerdo de treinta de marzo de la presente anualidad, suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, y en consecuencia, **SE ESCINDE** lo relativo al segundo escrito de queja del denunciante, con la finalidad de que el Instituto Electoral del Estado de Puebla inicie el procedimiento especial sancionador correspondiente.-----

Para tal efecto se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice las acciones precisadas en el considerando SEXTO de este fallo.-----

TERCERO. Se impone una AMONESTACIÓN PÚBLICA a la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, en términos del considerando DÉCIMO de esta sentencia. -----

CUARTO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla realizar las acciones precisadas en el considerando OCTAVO rector de la presente sentencia.-----

QUINTO. Se da vista con la presente sentencia al Órgano Interno de Control del Municipio de Puebla, para que realice el procedimiento atinente en contra de la entonces Presidenta Municipal de Puebla Claudia Rivera Vivanco, en términos del considerando NOVENO de este fallo. -----

SEXTO. Se confirman las medidas cautelares dictadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador en estudio. -----

-Respecto del asunto especial **18/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de las infracciones denunciadas cometidas por la entonces Presidenta Municipal de Puebla consistentes en promoción personalizada, uso de recursos públicos para fines electorales y actos anticipados de precampaña. -----

Lo anterior, en términos de los considerandos OCTAVO Y NOVENO del presente fallo. -----

SEGUNDO. En consecuencia, se impone una AMONESTACIÓN PÚBLICA a la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, en términos del considerando NOVENO de la sentencia. -----

TERCERO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla realizar las acciones precisadas en el considerando NOVENO rector de la esta resolución, para efecto de que acuerde lo correspondiente en relación a las personas titulares de las Coordinaciones y Dependencias del Ayuntamiento de Puebla mencionadas en el considerando de mérito. -----

CUARTO. Se da vista con la presente sentencia al Órgano Interno de Control del Municipio de Puebla y a la Auditoría Superior del Estado, para que, en caso de ser atinente, inicie los procedimientos administrativos que en derecho correspondan, ello en términos del considerando OCTAVO de esta sentencia. -----

QUINTO. Se confirman las medidas cautelares dictadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador en estudio. -----

-Respecto de los asuntos, señor Secretario tome nota, respecto de los asuntos **TEEP-AE- 11, 15 y 18** tome las acciones pertinentes para en la página del Tribunal Electoral del Estado, los ubique en el Catálogo de Sujetos Sancionados. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía **8/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se **SOBRESEE**, el presente asunto, ello de conformidad con lo establecido en el considerando **SEGUNDO** de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se **ESCINDE** el escrito de trece de abril, presentado por la parte actora, para los efectos señalados en el considerando TERCERO de este fallo. -----



RIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político -
Electores de la Ciudadanía **43/2021**, toda vez que fue rechazado el
proyecto presentado, no sé magistrados si tengan algún inconveniente,
les propongo que quien realice el engrose sea el Magistrado Ricardo
Adrián Rodríguez Perdomo, pues en este momento es quien se encuentra
en turno de Juicios para la Protección de los Derechos Políticos -
Electores. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Sí, no
hay ningún problema magistrada. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: De acuerdo
magistrada. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias, Secretario tome nota por favor
para realizar el turno correspondiente, gracias. -----

-Respecto de Juicio para la Protección de los Derechos Político -
Electores de la Ciudadanía **60/2021** se resuelve:-----

ÚNICO. Se declara FUNDADO el agravio estudiado en el considerando
CUARTO de este fallo, y en consecuencia, se **REVOCA** la resolución
partidista impugnada para los efectos precisados en el mismo. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político -
Electores de la Ciudadanía **65/2021** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la
actora en términos de lo establecido en el considerando SEXTO de la
presente sentencia. -----

SEGUNDO. SE CONMINA al Congreso del Estado de Puebla, para las
acciones precisadas en el considerando SÉPTIMO rector de este fallo. ----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Político -
Electores de la Ciudadanía **71/2021** se resuelve:-----

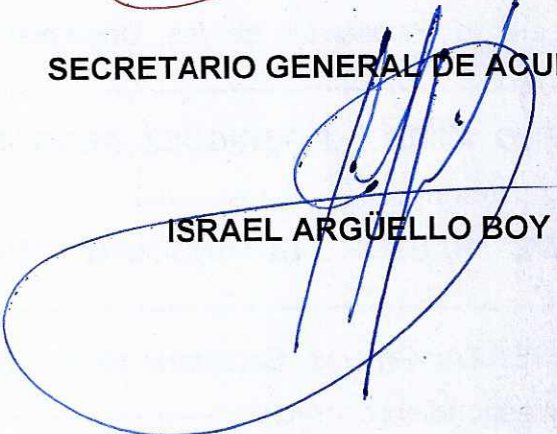
ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO**, el juicio interpuesto por María Juana
Ponce Ortiz y Yessica Vera Galeana en términos de lo establecido en el
considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada, Magistrado, no habiendo
más asuntos que tratar, siendo las veintiún horas con cincuenta y cinco
minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión.--



MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY